



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-598
11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa y se remite por falta de competencia”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2022-00333

Solicitante: Fernando Soto García

Dependencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Santa Marta

Funcionario judicial: No se indicó

Clase de actuación: Ejecutivo

Radicado: 2019-00042

Magistrado Ponente: Patricia Rocio Ceballos Rodriguez

Fecha de sesión: 11 de mayo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado del 6 de mayo del 2022, el doctor Fernando Soto García, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 2019-00042, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Santa Marta, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma desde el 2 de febrero del 2022, se decretó embargo de vehiculó, sin que hasta la fecha se haya expedido los oficios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fernando Soto García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un despacho fuera de la circunscripción territorial.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura para tramitar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que ***“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”***. (Negritas y subrayas fuera de texto)

3. Caso concreto

Analizados los argumentos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Santa Marta, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, circunstancias que impiden a la corporación atender los requerimientos esbozados por el peticionario, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y ordenará la remisión ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su remisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fernando García Soto, con destino al Consejo seccional de la Judicatura del Magdalena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario mediante correo electrónico, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

MP PRCR/YPBA